

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Segunda Instancia  
Verbal Reivindicatorio de Dominio  
RAD: 76001-4003029-2018-00325-01

SANTIAGO DE CALI, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de queja interpuesto por la parte pasiva contra el auto No. 2474 del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**CONSIDERACIONES**

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja permite al extremo procesal que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negativa sea revisada por el superior funcional, a fin de terminar si el proveído atacado es susceptible de apelación, eventualidad en la cual habrá de declararse mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado y consecuentemente, ordenar devolver la actuación al Juez de primera instancia.

2.- En consonancia con lo anterior, se debe precisar que en materia de apelación rige el principio de taxatividad el cual se encuentra consagrado en el Código General del Proceso y que a su tenor determina que solo resulta procedente conceder el recurso de apelación respecto de las providencias que se encuentra expresamente citadas en el artículo 321 ibídem.

3.- Aunado a lo dicho resulta preciso memorar que conforme a la normatividad procesal aplicable y teniendo en cuenta el principio de taxatividad que rige la figura de apelación, se han establecido de manera precisa los autos que proferidos en la primera instancia son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un selecto listado

de providencias que conforme se ha dicho, constituye “*un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”<sup>1</sup>.

De lo anterior emerge que el recurso de queja tiene como propósito exclusivo que el superior revise la providencia dictada por el *a quo* mediante la cual ha negado un recurso de apelación a efectos de determinar si en realidad la decisión cuya alzada se pretende goza del beneficio de la doble instancia.

4.- Bajo los anteriores presupuestos y como quiera que en el presente asunto la alzada formulada fue contra el auto No. 2474 del 29 de junio de 2022 que dispuso “**TERCERO:** *Negar la apelación solicitada por la parte actora (sic), de conformidad con las razones expuestas.*”, decisión que se desprende de las siguientes actuaciones:

1. Por auto No. 1948 del 25 de noviembre de 2020 se resuelve entre otros negar la reposición del auto No. 1521 del 07 de septiembre de 2020, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenó al recurrente allegar el recibo de pago del arancel judicial, para la reproducción de las respectivas piezas procesales, así como para la emisión de la certificación de conformidad con los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 1 Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, para lo cual, se concedió un término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

2. Al no presentarse el arancel judicial solicitado, mediante auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, contra dicho auto la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación.

3. El recurso interpuesto por la pasiva se resuelve a través de auto No. 2474 del 29 de junio de 2022 donde se decide no reponer el Auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021 y la decisión que está aquí siendo objeto de estudio de negar la apelación solicitada.

Habiendo dilucidado las actuaciones que han sido objeto de debate, se tiene que la apelación que se pretende se resuelva es contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, emitida en el auto No. 1148 del 19 de mayo de 2021, recurso

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998.

improcedente por no enmarcarse en las hipótesis previstas en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma.

Corolario obligado de lo sucintamente explicitado, es declarar bien denegada la apelación y ordenar que las presentes diligencias se remitan al Juzgado de conocimiento para que formen parte del expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

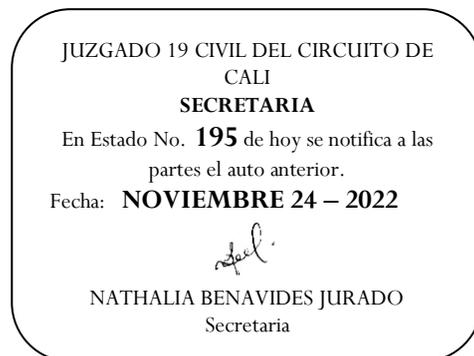
### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2474 del 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remítase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2c62b1187520c6ae7315fa3af8db64aa012ca29751e70474868dfef2e7b0de**

Documento generado en 23/11/2022 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>